

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO 994/1991 · 1991

DECRETO 994/1991

Boletín Oficial, 1 de julio de 1991 · 12 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Decreto 994/1991

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Decreto 994/1991

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Créase el Régimen de Cargos con Funciones Ejecutivas

Bs. As. 27/5/91

VISTO el Decreto Nº 2476 del 26 de noviembre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que entre los propósitos que se persiguieron con el dictado de dicho pronunciamiento, el vinculado con la necesidad de jerarquizar los cuadros de la Administración Pública nacional adquiere, en la etapa actual de transformación del Estado, una importancia decisiva.

Que ello es consecuencia del redimensionamiento ya operado en las estructuras y funciones de los órganos dependientes del Poder Ejecutivo nacional, lo que permite encarar sobre bases más sólidas la adopción de medidas que tiendan en forma paulatina a restablecer las responsabilidades administrativas en todos los niveles de decisión.

Que en mérito de lo expuesto, procede establecer la aplicación del Régimen de Cargos con Funciones Ejecutivas y aprobar la nómina correspondiente a la primera etapa de su cumplimiento, clasificándolos de acuerdo con los criterios de incidencia en la prestación de servicios esenciales para la comunidad, en la participación en la reforma del Estado, en la gestión de políticas públicas o en el manejo de recursos presupuestarios.

Que corresponde facultar a las autoridades pertinentes para establecer el cronograma de incorporación de otros cargos para concretar la aplicación del régimen en su totalidad.

Que asimismo es indispensable asegurar que la cobertura de los cargos mencionados se haga, sin excepción, a través de sistemas de selección que garanticen al acceso de las personas que acrediten mayor calificación y capacidad gerencial para dinamizar las acciones encomendadas a las distintas unidades.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el art. 86 Ver Texto , inc. 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Créase el régimen de cargos con funciones ejecutivas para el personal comprendido en los alcances del sistema nacional de la profesión administrativa, que será aplicable hasta tanto se opere el reencasillamiento de los agentes involucrados a dicho ordenamiento.

ARTÍCULO 2°. Apruébase la nómina de cargos con funciones ejecutivas y sus correspondientes niveles y el detalle de los que integrarán la segunda etapa de aplicación del régimen instituido por el artículo anterior, de acuerdo con lo establecido como anexos I y II

al presente, respectivamente.

ARTÍCULO 3°. Los cargos con funciones ejecutivas se considerarán revalorizados funcionalmente, a medida que se produzca su incorporación en las diferentes etapas de aplicación del régimen.

ARTÍCULO 4°. Los cargos correspondientes a aquellos organismos en los que no se hubiere concretado aún la reestructuración dispuesta por el decreto 2476/1990 Ver Texto , no podrán ser incorporados al régimen que se establece por el presente, hasta tanto se aprueben las respectivas estructuras organizativas.

Sólo podrán acceder a la segunda etapa de aplicación del régimen los organismos que hubieren aprobado sus respectivas estructuras organizativas e instrumentado el plan de modernización que apruebe el Comité Ejecutivo de Contralor de la Reforma Administrativa.

ARTÍCULO 5°. Los cargos con funciones ejecutivas se clasifican, en esta etapa, en tres (3) niveles, de conformidad con su incidencia en la prestación de servicios esenciales para la comunidad, en la participación en la reforma del Estado, en la gestión de políticas públicas o en el manejo de recursos presupuestarios. Las respectivas remuneraciones se establecerán con intervención de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público.

Las condiciones de percepción serán las fijadas, en lo pertinente, por el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

ARTÍCULO 6°. La cobertura de los cargos con funciones ejecutivas se hará, según el índice de ponderación asignado, con estricta sujeción a los procedimientos de selección establecidos en la parte pertinente del cap. II y en el cap. III del tít. III del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

En el caso de que los postulantes a cubrir cargos incluidos en el anexo I, no provinieren del ámbito del Sistema Nacional citado, deberán cumplimentar los requisitos exigidos para el acceso al nivel A del agrupamiento general de dicho ordenamiento.

En caso de no contarse con la vacante financiada, se creará una correspondiente a la categoría que, de acuerdo con el ordenamiento escalafonario vigente en el organismo, proceda asignar al cargo en cuestión.

ARTÍCULO 7°. El suplemento por 'función ejecutiva' será no bonificable y no habilitará la modificación del haber jubilatorio o de retiro de quienes, habiendo sido titulares de cargos de igual o similar denominación, gocen o gozaren de una prestación previsional.

ARTÍCULO 8°. En todas las unidades organizativas que obran en el anexo I al presente, que no hayan efectuado aperturas de nivel dirección, se podrá asignar el suplemento señalado a aquel cargo al que se le hubieren asignado funciones de subdirector nacional o general en los términos previstos por la normativa vigente. Dicho beneficio deberá tener un nivel acorde con el de la dirección nacional o general de que se trate y deberá suprimirse de

efectuarse con posterioridad las citadas aperturas.

ARTÍCULO 9°. Facúltase al ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos y al secretario de la Función Pública de la Presidencia de la Nación para aprobar, en forma conjunta, el cronograma de incorporación de cargos al régimen creado por el presente.

ARTÍCULO 10. Facúltase al secretario de la Función Pública de la Presidencia de la Nación a dictar las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias del presente decreto, con la previa intervención de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público y del Comité Ejecutivo de Contralor de la Reforma Administrativa, en los temas de su competencia específica.

ARTÍCULO 11. Deróganse los arts. 50 a 56 y el anexo III del Decreto Nº 2476/90.

ARTÍCULO 12. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - MENEM. - Domingo F. Cavallo.



VEREDICTA LEYES

Decreto 994/1991. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).